

Costa Rica Tennis Club, S.A. ESTATUTOS

1. – Del Nombre, Domicilio, Objeto y Plazo

Artículo 1º- El nombre de la sociedad es Costa Rica Tennis Club, S.A., (en español Club de Tenis de Costa Rica, S.A.)

Artículo 2º - El domicilio es la ciudad de San José, Cantón Central, Mata Redonda, Sabana Sur, costado este de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de establecer Agencias y Sucursales en cualquier lugar del país o en el extranjero.

Artículo 3º - La sociedad tiene por objeto difundir, organizar y emprender actividades deportivas, recreativas, artísticas, culturales, comerciales y de hotelería. Para llenar sus fines tendrá amplias facultades para comprar, vender, hipotecar, pignorar, dar y recibir en arrendamiento o usufructo y en cualquier otra forma adquirir, poseer y disponer de toda clase de derechos reales y personales sobre bienes muebles e inmuebles, así como efectuar cualesquiera actos y contratos civiles, mercantiles y laborales, incluso formar parte de otras sociedades. También podrá dirigir, administrar y explotar clubes o centros de deportes y recreo.

Artículo 4º - El plazo social vencerá el primero de abril del año dos mil veintitrés.

2. - Del Capital Social y de las Acciones

Artículo 5º. – El capital social es la suma de dos mil quinientos millones de colones, representado por cinco mil acciones comunes y nominativas con un valor nominal de quinientos mil colones cada una, de las cuales dos mil quinientas cincuenta y nueve se encuentran suscritas y pagadas.

Artículo 6º- La propiedad de una acción no confiere el derecho de visitar el Club, pues este solo se adquiere cuando se es admitido como socio mediante los trámites que establecen los artículos 42, 43 y 44 de los Estatutos.

Artículo 7º- Todo traspaso de acciones deberá ser previamente aprobado por la Junta Directiva. El propietario de una acción que desee transmitirla, deberá comunicarlo por escrito a la Junta Directiva, la cual dentro del plazo de dos meses, autorizará o no la cesión. El silencio de la Junta Directiva equivaldrá a la autorización. En caso negativo la sociedad podrá adquirir su propia acción o designar un comprador al precio corriente en el mercado o en su defecto por el que se determine pericialmente.

Igual procedimiento deberá seguirse cuando la causa de la adquisición sea por remate judicial, adjudicación en juicio universal, donación, fideicomiso o cualquier otro título traslativo de dominio o

de derechos sobre el dominio o posesión de una acción. La Junta Directiva no inscribirá en el Registro de Accionistas ningún traspaso, a título alguno, que no se haya adquirido por los medios que el presente artículo establece. En el texto de los títulos se hará constar que las acciones no son transmisibles sin la previa autorización de la Junta Directiva.

Artículo 8- Las acciones del Club responden por el pago de las deudas que el socio contraiga a favor de la sociedad de acuerdo con sus reglamentos y fines. La Junta Directiva podrá decretar, en caso de morosidad de un socio de más de dos meses, o en el caso de la expulsión del socio acordada según estos estatutos u otro motivo semejante, comunicarle al titular de la acción, en la dirección que tenga registrada ante el Club, que se le otorgará un plazo de dos semanas calendario a partir de la publicación de un aviso en el Diario Oficial La Gaceta, para que ponga a derecho su situación personal o económica con la Sociedad o al vencer el plazo otorgado su acción será rematada por el Club cancelando al moroso o expulsado del registro de accionistas, a quien, descontando cualquier deuda que tenga pendiente, se le devolverá el remanente que a su favor quede. El precio a asignarle a la acción para estos efectos, será la suma de las deudas acumuladas por el socio moroso mas los costos del remate, el cual se hará en las instalaciones del Club, con la participación de un Corredor Jurado o de un Notario Público a designar por la Junta Directiva. Los remates privados serán publicados en el Diario Oficial con una antelación de ocho días hábiles, sin contar la fecha de la publicación del aviso ni el día de la celebración del acto. Este artículo octavo de los estatutos, así como el hecho de que todo traspaso de acciones deberá ser previamente aprobado por la Junta Directiva de conformidad con el artículo 7° de los Estatutos, se hará constar expresamente en toda acción o título que represente acciones del Costa Rica Tennis Club Sociedad Anónima”

Artículo 9 ° - La sociedad llevará un Registro de Accionistas, en donde se anotarán:

- a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, el número de la acción que le pertenece;
- b) Los pagos que se efectúen;
- c) Los traspasos que se realicen;
- d) Los gravámenes que la afecten;
- e) Cualquier otro dato que de conformidad con la ley, los Estatutos de la sociedad y los acuerdos tomados por los órganos de ésta, deben consignarse en este registro.

Artículo 10° - Cada acción tendrá derecho a un voto. Ninguna persona, física o jurídica, podrá ser dueña de más de treinta acciones.

3.- De la Asamblea de Accionistas

Artículo 11°- La Asamblea General Ordinaria de Accionistas se reunirá por lo menos una vez cada

año, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del año económico para ocuparse de lo siguiente:

- a) Conocer los informes de la Junta Directiva y decidir lo que corresponda.
- b) Examinar las cuentas y estados de contabilidad resolviendo acerca de ellos, tomando como referencia el dictamen del Comité de Vigilancia y del Auditor Externo.
- c) Acordar, cuando lo estime conveniente, la distribución de utilidades, previas las deducciones legales y las que se acuerden.
- d) Nombrar, cuando corresponda, la Junta Directiva y el Comité de Vigilancia.
- e) Tomar todos los demás acuerdos y disposiciones que sean conducentes a la mejor marcha de la sociedad.

Artículo 12° - En Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se conocerá de:

- a) Modificaciones de estos estatutos;
- b) Autorización de acciones y títulos no previstos en los presentes estatutos;
- c) Disolución anticipada de la sociedad;
- d) Fusión con otra u otras sociedades;
- e) Aumento o disminución de capital social;
- f) Los demás asuntos que la Ley o la escritura social ponga en su conocimiento.

Artículo 13° - La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse ordinaria o extraordinariamente, en cualquier tiempo, cuando sea convocada por la Junta Directiva por propia iniciativa o a petición escrita de un grupo de accionistas que represente el veinticinco por ciento del capital social, o por uno solo cuando no se hubiere celebrado ninguna Asamblea durante los dos ejercicios consecutivos anteriores, o cuando las Asambleas realizadas en ese mismo lapso no hubieren tratado los asuntos que por ley o por esta escritura deben ser conocidos anualmente en reunión ordinaria. Si los directores rehusaren hacer la convocatoria, o si no la hicieren dentro de los quince días siguientes al recibo de la solicitud, se seguirá el trámite que señala el artículo ciento sesenta y uno del Código de Comercio.

Artículo 14° - La Junta Directiva señalará el día, hora y lugar en que se celebrará cada Asamblea y confeccionará el orden del día que se discutirá. No será preciso indicar en las convocatorias los asuntos a tratar, bastando con señalar en el aviso la naturaleza de la Asamblea, pero la Junta Directiva podrá, si lo cree conveniente, insertar la agenda o cualquier referencia sobre la reunión a celebrarse. El aviso de convocatoria se publicará en un periódico de circulación diaria, con anticipación no menor de ocho días naturales, no computándose ni el día de la publicación ni el de la celebración de la Asamblea.

Artículo 15° - En la misma Asamblea podrá tratarse asuntos de carácter ordinario y extraordinario, si la convocatoria así lo expresare.

Artículo 16° - Los accionistas podrán acordar la continuación de la Asamblea en los días inmediatos siguientes, hasta la conclusión del orden del día. Los miembros de la Asamblea tienen derecho a pedir que se les den informes relacionados con los puntos en discusión. A solicitud de quienes



reúnan el veinticinco por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará por un término no mayor de tres días y sin necesidad de una nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados; este derecho podrá ejercerse sólo una vez para cada asunto.

Artículo 17°- Para que la Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida en primera convocatoria, deberá estar representada en ella la mitad de las acciones con derecho a voto y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por más de la mitad de los votos presentes. En segunda convocatoria se instalará válidamente con cualquiera que sea el número de acciones con derecho a voto que esté representada y las resoluciones se tomarán también por más de la mitad de los votos presentes.

Artículo 18°- Para que la Asamblea Extraordinaria se considere legalmente reunida en primera convocatoria, deberán estar representadas por lo menos las tres cuartas partes de las acciones con derecho a voto y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por más de la mitad de ellas. En segunda convocatoria se considerará válidamente constituida con cualquiera que sea el número de acciones representadas y las resoluciones habrán de tomarse por más de la mitad de los votos presentes.

Artículo 19°- La primera y segunda convocatoria para la Asamblea podrán hacerse simultáneamente, para oportunidades que estarán separadas, cuando menos, por el lapso de una hora.

Artículo 20°- El Presidente y el Secretario de la Junta Directiva los serán también de las Asambleas de Accionistas y a falta de cualquiera de ellos actuarán respectivamente el Vicepresidente y los Vocales en el orden de su nominación.

Artículo 21°- Los accionistas podrán hacerse representar por un apoderado generalísimo o especial o por otro accionista que exhiba una carta-poder.

Artículo 22°- Los acuerdos de la Asamblea serán firmes inmediatamente después de tomados, excepto cuando la propia Asamblea disponga otra cosa, salvo los derechos de oposición que señala el Código de Comercio. La Asamblea podrá designar ejecutores especiales para ciertos acuerdos.

Artículo 23°- Todos los acuerdos se anotarán en el Libro de Actas de la Asamblea. No será preciso consignar las deliberaciones, aunque se podrá hacer en un caso concreto cuando así lo disponga la Asamblea o lo solicite el interesado. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 24°- De cada Asamblea se formará un expediente con copia del acta y los documentos que justifiquen la legalidad de la convocatoria y aquellos en que se hubieren hecho constar las representaciones acreditadas.

4. - De la Junta Directiva

Artículo 25°- Los negocios sociales serán administrados por una Junta Directiva compuesta de nueve miembros que serán: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO y CINCO VOCALES.



Artículo 26°- Los miembros de la Junta Directiva deberán ser socios y durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos, pero no podrán ocupar un mismo puesto por más de dos períodos consecutivos. Cada año se deberá nombrar en forma alterna a los miembros de la Junta Directiva para períodos de dos años que se contarán a partir del primero de enero de cada año. De esa forma el Presidente, Secretario, Primer Vocal, Tercer Vocal, y Quinto Vocal, serán nombrados para períodos que comenzarán en los AÑOS IMPARES; y el Vicepresidente, Tesorero, Segundo Vocal, Cuarto Vocal, serán nombrados para períodos que comenzarán en los años pares.

Artículo 27°- Cuando un miembro de la Junta Directiva falta por tres veces consecutivas, sin excusa, podrá ser reemplazado por ésta con las dos terceras partes de los votos totales de la misma, quedando el nuevo elemento nombrado hasta por el resto del plazo en que había sido nombrado al que sustituye. Igual procedimiento se seguirá en caso de renuncia, fallecimiento o ausencia de cualquiera de los directores. Sin embargo, una misma Junta Directiva no podrá hacer más de dos de estos nombramientos. La sustitución definitiva del Presidente no podrá hacerse por el procedimiento antes indicado, en cuyo caso el nuevo nombramiento debe hacerlo la Asamblea General de Socios.

Artículo 28°. - Son atribuciones exclusivas de la Junta Directiva:

- a) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y dictar los reglamentos de la sociedad y del Club.
- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General y de la propia Junta.
- c) Crear los comités especiales que estime convenientes para que colaboren con ella y se encarguen de la organización y marcha de las actividades del club, designándole a cada comité los lineamientos y actividades a seguir, ya sean éstas de carácter cultural, social, deportivo o de otra naturaleza; designando los miembros que deberán integrar esos comités y destituyéndolos cuando no cumplan con las instrucciones o metas fijadas por la Junta Directiva.
- d) Aprobar los reglamentos de cada comité y controlar los fondos que ellos manejen. Los integrantes de cada comité deberán ser socios, sus cónyuges o hijos menores de 25 años.
- e) Nombrar Gerente, apoderados, agentes y representantes de la sociedad, y darles las denominaciones que estime convenientes, así como señalarles sus atribuciones dentro de los límites legales.
- f) Nombrar empleados y asignarles sus retribuciones, sin perjuicio de delegar esta atribución, total o parcialmente, en otros funcionarios de su nombramiento.
- g) Fijar los presupuestos y gastos ordinarios y extraordinarios, a los cuales deberá ceñirse estrictamente la Gerencia y la Administración. El presupuesto ordinario deberá ser puesto en vigencia el primero de octubre de cada año.
- h) Anualmente presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas un informe general sobre la marcha del Club y una memoria de la situación y estado de ganancias y pérdidas para el período correspondiente. Esta documentación deberá ser puesta en manos del Comité de Vigilancia con quince días de anticipación a la fecha señalada para la reunión, a fin de que haga a la Asamblea las

observaciones que estime pertinentes.

i) Vigilar que se lleven los libros de Actas, Registros de Accionistas y los de Contabilidad que indican las leyes.

j) La Junta Directiva establecerá a la Gerencia General las políticas para la realización de eventos especiales en las instalaciones del Club.

k) Con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, señalar y fijar el monto de las cuotas ordinarias mensuales, extraordinarias y de ingreso, así como cualquier otras contribuciones que estime conveniente imponer a los socios. Las cuotas ordinarias para variarse deberán tener sustentación en el correspondiente presupuesto.

l) Tomar dentro del espíritu de estos Estatutos cuantas medidas juzgue convenientes para el desarrollo de las actividades del Club, mientras ellas no estén sujetas a la decisión de la Asamblea General y;

m) Las demás que determinen los Estatutos y Reglamentos o que le encomiende la Asamblea General.

Artículo 29°- La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cada vez que sea necesario, previa convocatoria del Presidente, del Secretario, del Gerente o de dos de sus miembros. La convocatoria se hará por algún medio que permita su comprobación. Cuando estén presentes todos los directores se podrá sesionar sin convocatoria previa, siempre que así se acuerde y que se haga constar en el acta.

Artículo 30°- El lugar de reuniones será el del domicilio social.

Artículo 31°- El quórum para efectuar sesión de la Junta Directiva será cualquier número mayor de la mitad de sus miembros.

Artículo 32°- Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de los votos presentes, salvo los casos en que estos Estatutos exijan un número superior. En caso de empate quien actúa como Presidente decidirá con doble voto.

Artículo 33° - Las resoluciones de la Junta Directiva serán firmes y ejecutorias inmediatamente después de dictadas, salvo que la propia Directiva disponga otra cosa en caso concreto.

Artículo 34° - El Presidente dirigirá las sesiones y en su defecto los demás miembros por el orden de su nominación.

Artículo 35°- Los acuerdos se asentarán por el Secretario en el Libro de Actas debidamente legalizado que al efecto llevará la sociedad. No será preciso consignar en las actas las minutas ni las deliberaciones, ni la forma en que se producen las votaciones, excepto cuando la propia Junta Directiva o algún miembro interesado así lo deseen en un caso determinado. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.



Costa Rica

TENNIS CLUB

1911

www.crtennis.com



Costa Rica Tennis Club

Artículo 36° - El Presidente de la Junta Directiva es el representante judicial y extrajudicial de la sociedad, con facultades de apoderado generalísimo que señala el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. Como tal será el ejecutor de las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. Siempre que lo considere conveniente, y previa autorización de la Junta Directiva, podrá constituir apoderados judiciales o especiales y revocar esos poderes. Para terceros se entenderá que los actos del Presidente están siempre autorizados. No obstante cuando se trate de vender o gravar bienes muebles o inmuebles o celebrar otros contratos por más de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 100,000) o su equivalente en colones calculados al tipo de cambio de venta de dicha moneda al momento del contrato, será indispensable la previa autorización de la Asamblea General. El acuerdo respectivo deberá hacerse constar en el documento notarial correspondiente. Para gravar o enajenar bienes muebles o inmuebles por suma no mayor de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 100,000) será indispensable la previa autorización de la Junta Directiva. Cuando se trate de la contratación de préstamos, ese monto se aplicará como un límite de crédito que se podrá mantener contratado, mediante acuerdo de la Junta Directiva, de modo que una vez que el límite ha sido utilizado, solo se podrán hacer nuevas operaciones por el monto de las amortizaciones que se hayan realizado. En todo caso, siempre que se vaya a vender inmuebles de la sociedad se requerirá el consentimiento de los socios en Asamblea General Extraordinaria. Solo los miembros de la Junta Directiva están autorizados para girar en las cuentas corrientes de la sociedad. Para girar estos cheques se requerirán las firmas de dos Directores actuando conjuntamente. La Junta Directiva designará a los directores autorizados para este fin y lo comunicará a los Bancos donde se mantengan cuentas corrientes del Club.

Artículo 37° - Son también atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la supervisión de todos los asuntos del Club.
- b) Delegar sus atribuciones en otros miembros de la Junta Directiva.
- c) Firmar con el Tesorero los títulos de acciones.
- d) Dictar las disposiciones convenientes para la buena marcha del Club, dando cuenta oportuna a la Junta Directiva.
- e) Resolver en casos urgentes las cuestiones que se presenten, inclusive el nombramiento provisional de empleados, dando cuenta oportunamente a la Junta Directiva y;
- f) Los demás asuntos que le correspondan de acuerdo con la Ley, los Estatutos y Reglamentos de la sociedad o que le señale la Junta Directiva o la Asamblea General.

Artículo 38°- El Vicepresidente con los mismos derechos, obligaciones y facultades suplirá al Presidente en sus ausencias temporales. Para terceros bastará con la manifestación del Vicepresidente que actúa en ejercicio de la presidencia, por ausencia del titular, para tener por válidas sus actuaciones.

5. Sistema de Vigilancia

Artículo 39° - La Vigilancia de la sociedad estará a cargo de un Comité formado por TRES FISCALES que deben ser socios, elegidos por la Asamblea General para períodos de dos años que se contarán siempre a partir del primero de enero de cada año. De esa forma el primero y Tercer Fiscal serán nombrados para el período que comenzará en los años pares y el Segundo Fiscal será nombrado para el período que comenzará en los años impares.

Artículo 40°- Aparte de las que indiquen estos Estatutos o que les encomiende la Asamblea General de Accionistas, son facultades y obligaciones de los Fiscales:

- a) Comprobar que se lleven las actas de las reuniones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales de Accionistas.
- b) Comprobar que en la sociedad se hacen los estados financieros mensuales.
- c) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas en las asambleas de accionistas y sesiones de la Junta Directiva.
- d) Revisar el balance anual y examinar las cuentas y estados de liquidación de operaciones al cierre de cada ejercicio fiscal.
- e) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas en caso de omisión de los administradores.
- f) Someter a la Junta Directiva sus observaciones y recomendaciones con relación a los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus atribuciones, por lo menos dos veces al año. Será obligación de la Junta Directiva someter al conocimiento de la Asamblea General Ordinaria los respectivos informes.
- g) Asistir a las sesiones de Junta Directiva con voz pero sin voto.
- h) Asistir a las Asambleas de Accionistas, para informar verbalmente o por escrito de sus gestiones y actividades.
- j) Vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la sociedad, para lo cual tendrán libre acceso a libros y papeles de la sociedad, así como a las existencias en caja.
- l) Recibir e investigar las quejas formuladas por cualquier accionista e informar a la Junta Directiva sobre ella y;
- k) Vertir opinión a la Junta Directiva siempre que ésta pretenda aumentar las cuotas ordinarias mensuales, extraordinarias y de ingreso, así como acerca de cualquier otro tipo de contribuciones que pretenda imponerse. En este particular la Junta Directiva siempre deberá consultar al Comité de Vigilancia.

6.- De los Socios

Artículo 41°- Los socios del Club serán todos aquellos que siendo dueños de una acción de la sociedad, hayan sido admitidos mediante los procedimientos de los artículos 42 y 43 de este Estatuto. Esta condición de socio, con sus derechos y obligaciones, le permite disfrutar de las instalaciones del Club.

Artículo 42°- Toda solicitud de ingreso como socio deberá ser dirigida por escrito al Secretario, firmada por el solicitante y por dos o más accionistas que estén al día en el pago de sus obligaciones con la sociedad, quienes deberán informar sobre las condiciones y cualidades de su representado, antes de la fecha señalada para la votación. Si cuando la votación deba hacerse, dichos informes no han sido recibidos, la misma se pospondrá por un mes, transcurrido el cual, si no se hubiere recibido, la solicitud será devuelta al interesado. Ningún miembro de la Junta Directiva podrá firmar solicitudes de admisión de socios. Recibida la proposición el Secretario la mandará fijar; por el término de siete días, en la vitrina designada para tal efecto y al mismo tiempo convocará en esa misma fórmula para la votación respectiva, la cual no podrá efectuarse antes de vencido dicho término.

Artículo 43°- Las solicitudes de ingreso de nuevos socios serán conocidas en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta Directiva. A la votación concurrirán los miembros de la Junta Directiva y los fiscales únicamente, la votación será personal y cada concurrente tendrá derecho a un solo voto. El postulante será aceptado por mayoría simple de los votos que concurren únicamente, por lo que en caso de empate, se propondrá al candidato nuevamente en la próxima sesión de Junta Directiva, y en caso de empate por segunda vez, se entenderá como aceptado. En caso de rechazo se deben justificar las razones que tuvo la Junta Directiva para que se diera dicho resultado.

Artículo 44° - La persona no admitida podrá ser presentada nuevamente después de seis meses de haber sido rechazada. En el caso que no fuera admitido como socio se le devolverá inmediatamente las sumas depositadas, y podrá hacer una última solicitud después de transcurridos dos años.

Artículo 45° - Las acciones responderán por cualquier obligación o deuda que sus propietarios contraigan con el Club.

Artículo 46° - El socio que infrinja los estatutos o reglamentos del Club, o cuya conducta fuera incompatible con el decoro del mismo o cuyas actividades fueren inconvenientes, la Junta Directiva podrá suspenderlo o cancelar definitivamente su calidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 47°- Se les cancelará la condición de socio por acuerdo de la Junta Directiva:

- a) Los que hubieren sido condenados por delitos graves.
- b) Los que hayan sido declarados culpables por la Junta Directiva de dar, hacer o provocar escándalo en el Club o cometiere fuera de él actos inmorales de pública notoriedad.
- c) Los que distrajeren fondos o bienes del Club.



- d) El socio que haya sido sancionado o suspendido en más de tres oportunidades por faltas a los estatutos o al reglamento; y
- e) Al socio que dejare de pagar dos o más cuotas mensuales consecutivas.

Artículo 48° - Serán suspendidos en su calidad de socios por acuerdo de la Junta Directiva:

- a) Los que cometieran desórdenes o faltas graves dentro del Club.
- b) Los que violen los estatutos, los reglamentos o acuerdos dictados por la Junta Directiva o la Asamblea General.
- c) Los que cometieren cualquier acto que a juicio de la Junta Directiva amerite tal disposición. En caso de suspensión, esta se hará por un período hasta de un año y ella no releva al suspendido de la obligación de pagar las cuotas.

Artículo 49° - Son obligaciones de los socios:

- a) Cumplir fielmente los presentes estatutos, sus reglamentos, así como los acuerdos que dicten la Asamblea y la Junta Directiva.
- b) Formar parte de las comisiones de trabajo en que sean aceptados, cumpliendo con prontitud y eficacia las misiones específicas que se les encomienden.
- c) Cubrir oportunamente las cuotas ordinarias, extraordinarias y de ingreso que establezcan los órganos competentes de la organización.
- d) Contribuir al fortalecimiento del Club.
- e) Mantener un comportamiento acorde con su condición de socio; y
- f) Cualesquiera otras derivadas de su condición de socio, no previstas en forma expresa.

Artículo 50° - La Junta Directiva reglamentará la forma en que los socios, sus parientes y amigos visitantes, podrán disfrutar de las instalaciones propiedad de la sociedad.

7.- Disposiciones Finales

Artículo 51° - Cada treinta de setiembre se hará un cierre de libros de contabilidad acorde con las técnicas y principios de contabilidad generalmente aceptados, de conformidad, también, con lo dispuesto por las leyes fiscales y mercantiles y los usos y costumbres del comercio. De las utilidades se deberá separar las sumas necesarias para cumplir con la Reserva Legal establecida en el Código de Comercio.

Artículo 52° - Las utilidades de la sociedad serán distribuidas en proporción a las acciones de cada socio y sobre ellas podrán acordarse dividendos cuando así lo determine la Asamblea General de Accionistas. Las pérdidas se soportarán en proporción al número de acciones de cada socio.



Costa Rica
TENNIS CLUB
1911

www.crtennis.com



Costa Rica Tennis Club

Artículo 53° - La sociedad se disolverá por cualquiera de las causas previstas en el artículo doscientos uno del Código de Comercio. Acordada la disolución la Asamblea General procederá al nombramiento de dos liquidadores y fijará sus atribuciones; en defecto de acuerdo para los nombramientos, estos serán hechos por un Juez Civil de San José.